

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. DE 2014

"Por la cual se modifican la Resolución CRT 1763 de 2007, la Resolución CRC 3136 de 2011 y la Resolución CRC 4112 de 2013"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 y el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, el cual intervendrá de manera especial, por mandato de la ley en los servicios públicos y privados, con el fin de racionalizar la economía, en aras del mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que la facultad de intervención del Estado en la economía ha sido ampliamente analizada por la H. Corte Constitucional, como por ejemplo en la Sentencia C-398 de 1995, donde explicó que corresponde al Estado establecer limitaciones, correctivos y controles a la iniciativa privada en procura del interés general¹.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, conforme lo disponen los artículos 1 y 2 de la Carta Fundamental y, en consecuencia, le corresponde el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que de igual forma el artículo 365 mencionado estipula que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley y que, en todo caso, al Estado le corresponde la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que la función de regulación, es un instrumento de intervención del Estado en los servicios públicos de telecomunicaciones y debe atender las dimensiones social y económica de los mismos y, en

¹ La Corte Constitucional en esta oportunidad señaló que: "la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2o C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.). A juicio de la Corte, la libre competencia económica no excluye en modo alguno la injerencia del Estado para alcanzar fines que le son propios, como los indicados en los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución"

consecuencia, debe velar por la libre competencia y por los derechos de los usuarios, asunto respecto del cual la H. Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-150 de 2003.

Que en Sentencia C-186 de 2011, la Corte Constitucional precisó que la regulación tiene por objeto garantizar la efectividad de los principios sociales establecidos en la Constitución, y la corrección de las fallas de los mercados². Así, los reguladores deben cumplir estas funciones teniendo en cuenta que: (i) Representan la autoridad específicamente creada y concebida para fijar y ajustar de manera continua las reglas de juego en el sector donde intervienen; (ii) El sector donde intervienen está revestido de una esencial trascendencia y por ello se juzga oportuno su intervención; (iii) Las autoridades regulatorias cuentan con diversos mecanismos para la realización de sus objetivos, del cual se destaca la intervención en los precios como medida económica.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad.

Que la Ley 1341 de 2009 establece que la CRC adoptará una regulación que incentive la inversión en infraestructura y la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la misma, velando por la adecuada protección de los derechos de los usuarios.

Que teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, la CRC tiene, entre otras funciones, la de promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, maximizar el bienestar de social de usuarios, así como expedir toda la regulación en las materias relacionadas con precios mayoristas y las condiciones de acceso, uso, interconexión y remuneración de las redes e infraestructura, bajo un esquema de costos eficientes mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares.

Que en relación con el mercado mayorista de terminación de llamadas móvil – móvil en todo el territorio nacional se expidió la Resolución CRT 1763 de 2007 *"Por medio de la cual se expiden las reglas sobre cargos de acceso y uso a redes fijas y móviles, y se dictan otras disposiciones"* modificada por la Resolución CRC 2354 de 2010 *"Por la cual se modifica la Resolución CRT 1763 de 2007"* en la que se definieron y actualizaron, los esquemas y valores asociados a los cargos de acceso a redes móviles en Colombia.

Que la Resolución CRT 2058 de 2009 estableció que los mercados "Mercado Mayorista de Terminación de llamadas móvil – móvil en todo el territorio nacional", "Mercado Mayorista de Terminación de llamadas fijo – móvil en todo el territorio nacional" y "Mercado Mayorista de Terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional", son mercados susceptibles de regulación *ex ante*.

Que de conformidad con lo indicado en el análisis desarrollado por la CRC dentro del proceso regulatorio que culminó con la expedición de la Resolución CRT 2058 de 2009, se dispuso que el mercado móvil está compuesto por el conjunto de llamadas móviles junto con los mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS). En este contexto, esta resolución consideró que en dicho mercado existen, entre otros, los siguientes mercados relevantes susceptibles de regulación *ex ante*: 1. Voz Saliente Móvil, del que hace parte la originación de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS) y 2. El mercado mayorista de Terminación Móvil – Móvil en todo el territorio nacional, del que hace parte la terminación de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS).

Que la CRC expidió la Resolución CRC 3136 de 2011 *"Por la cual se modifican las Resoluciones CRT 1763 de 2007, CRT 1940 de 2008, CRC 3066 de 2011 y se dictan otras disposiciones"* en la cual consideró pertinente establecer una senda de reducción de los cargos de acceso hasta enero de 2015, reducción que debía hacerse de manera gradual.

Que por medio de la Resolución CRC 4002 de 2012, modificada por la Resolución CRC 4050 de 2012, la CRC impuso una obligación al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones COMCEL, con posición de dominio, según la cual a partir de enero de 2013, dicho operador debía ofrecer a los

² Corte Constitucional, sentencia C-150 de 2003.

proveedores de redes y servicios de larga distancia internacional y demás proveedores de redes y servicios móviles por lo menos los dos esquemas de cargos de acceso correspondientes al valor final de la senda de reducción que se muestra en la TABLA 3 del artículo 8° de la Resolución 1763 de 2007 modificado por el artículo 1° de la Resolución CRC 3136 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya.

Que respecto de las condiciones del servicio de mensajes multimedia y mensajes cortos de texto, en el año 2011 se analizaron las condiciones de competencia de dichos servicios y se evidenció que los proveedores de redes y servicios móviles contaban con incentivos para establecer costos de terminación altos, los cuales podrían repercutir en una menor competencia, en una concentración de tráfico de mensajes cortos de texto (SMS) *on-net*, así como diferenciación de precios *on-net* y *off-net*, lo cual genera un alto consumo de tráfico al interior de la red y bajos niveles de tráfico con destino a otras redes, concluyendo que se trataba de una falla del mercado.

En ese sentido, la CRC expidió la Resolución CRC 3500 de 2011, que pretendía solucionar esta falla identificada en el segmento minorista a través de una intervención mayorista y en virtud de lo anterior reducir gradualmente los cargos de acceso vigentes para la terminación de mensajes cortos de texto (SMS). Frente a los mensajes multimedia (MMS) el estudio adelantado se estableció que es un segmento de menor interés, de bajas perspectivas a nivel nacional e internacional, y que puede tender a desplazarse con la introducción de nuevas tecnologías sin llegar a alcanzar madurez, por lo que se consideró apropiado no intervenir regulatoriamente este segmento mediante la definición de un cargo de acceso.

Que mediante la Resolución 449 de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante Ministerio de TIC), se establecieron las condiciones para el otorgamiento de los permisos para el uso de hasta 225 MHz de espectro radioeléctrico en las bandas de 1.850 MHz a 1.990 MHz, 1.710 MHz a 1.755 MHz pareada con 2.110 MHz a 2.155MHz y 2.500 MHz a 2.690 MHz para la operación y prestación del servicio móvil terrestre.

Que según lo establece el punto 2 del Anexo 4 de la Resolución 449 de 2013 del Ministerio de TIC, los adjudicatarios que sean titulares de permisos para el uso del espectro en las bandas destinadas para IMT antes de la finalización del proceso, tienen la obligación de compartición activa de elementos y capacidades de red para la itinerancia móvil automática digital a nivel nacional (*roaming* nacional).

Que varios estudios sobre la entrada en el mercado europeo de telefonía móvil precisan que hay una clara ventaja de los pioneros del mercado en la acumulación de cuota de mercado frente a los competidores que entran con posterioridad. Dichos autores argumentan que la presencia de altos costos y efectos de red podrían explicar la dominancia de mercado de los proveedores primerizos.

Que en la literatura económica se identifican tres factores en la explicación de la existencia de ventajas de los proveedores pioneros frente a los entrantes: (i) acceso exclusivo a las estaciones base para la generación de comunicaciones, (ii) desventajas inherentes a la demanda del último proveedor en entrar y (iii) externalidades de red, todos ellos presentes en el mercado relevante Voz Saliente Móvil.

Que esta Comisión consideró en la Resolución CRC 3136 de 2011 que era pertinente migrar la metodología de costeo del cargo de acceso de redes móviles hacia una metodología de costos incrementales por servicio, la cual era apropiada para las condiciones de mercado identificadas en ese entonces caracterizadas por un mercado maduro, cercano a la saturación (penetraciones por encima de 100%) con competidores establecidos durante periodos prolongados y con estrategias que no se encontraban enfocadas en el despliegue de red.

Que la Resolución CRC 4112 de 2013 "*Por la cual se establecen las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional y se dictan otras disposiciones*" en el artículo 8.1, señala que la remuneración del *roaming* automático nacional de voz no puede ser superior al valor final establecido en la Tabla 3 del artículo 8° de la Resolución CRT 1763 de 2007, modificado por el artículo 1° de la Resolución CRC 3136 de 2011, o aquella que la modifique o sustituya.

Que la anterior resolución en el punto 8.2 del artículo 8, señala que la remuneración del *roaming* automático nacional de SMS no puede ser superior al valor final establecido en la tabla del artículo 8B de la Resolución CRT 1763 de 2007, modificado por el artículo 1° de la Resolución CRC 3500 de 2011, o aquella que la modifique o sustituya.

Que la CRC desarrolló a finales de 2011 y comienzos de 2012 un modelo convergente NGN de remuneración y distribución de costos de redes multiservicio teniendo en cuenta que los proveedores de redes y servicios móviles del mercado Voz Saliente Móvil cuentan en la actualidad con redes de núcleo IP con arquitectura NGN.

Que teniendo en cuenta que la terminación en redes móviles constituye a su vez un insumo para los mercados de terminación fijo-móvil y de terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional, la reducción de los cargos de acceso en el mercado de terminación móvil-móvil conlleva a su vez a que el cargo de acceso en estos mercados se modifique.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2897 de 2010, esta Comisión, una vez diligenciado el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución 44649 del 25 de agosto de 2010, para verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo restringen indebidamente la libre competencia, encontró que en la medida en que algunas respuestas son positivas, la CRC mediante comunicación xxxx remitió a dicha entidad el presente proyecto regulatorio.

Que la SIC mediante comunicación xxxx presentó sus consideraciones sobre este particular.

Que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 10 del Decreto 2696 de 2004, una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, esto es, el xx de xxxxx de 2014, se elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se acogen o no se acogen en forma parcial o total las propuestas allegadas, el cual fue aprobado por el Comité de Comisionados según consta, en el Acta No. xxx del xx de xxxxx de 2014 y, presentado en Sesión de Comisión de la CRC el xx de xxxxx de 2014 según consta en el Acta No. xxxx de la misma fecha.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Modificar la TABLA 3 del artículo 8º de la Resolución CRT 1763 de 2007 que quedará así:

TABLA 3

Cargo de acceso	01-ene-14	01-ene-15	01-ene-16
Minuto (uso)	56,38	42,49	8,66
Capacidad (E1)	23.987.791,41	21.040.878,07	3.637.892,24

Nota: Valores expresados en pesos constantes de enero de 2011. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1º de enero de 2014, conforme al Anexo 01 de la presente resolución. Corresponde al valor de los cargos de acceso que los proveedores de redes y servicios móviles reciben de otros proveedores de redes y servicios, cuando estos hacen uso de sus redes. Los proveedores de redes y servicios de Larga Distancia Internacional pagarán cargos de acceso por originación y por terminación en las redes móviles. Los valores que contempla la opción de uso corresponden a la remuneración por minuto real, y la opción de capacidad corresponde a la remuneración mensual por enlaces de 2.048 Kbps (E1) o su equivalente que se encuentren operativos en la interconexión.

ARTÍCULO 2. Modificar la TABLA del artículo 8B de la Resolución CRT 1763 de 2007 que quedará así:

Cargo de acceso	01-ene-14	01-ene-15
(pesos/SMS)	9,20	1,40

Nota: Valores expresados en pesos constantes de enero de 2011. Valor definido por unidad de mensaje corto de texto (SMS). La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1º de enero de 2014, conforme al Anexo 01 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3. Modificar el artículo 8.1 de la resolución 4112 de 2013 el cual quedará así:

Para el *roaming* automático nacional de voz, adicional a la remuneración derivada del cargo de acceso, la remuneración por minuto no podrá ser superior a \$42.49 pesos de enero de 2011. La actualización de pesos constantes a pesos corrientes se realizará de conformidad

a lo establecido en el Anexo 1 de la presente resolución o aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO: La Comisión de Regulación de Comunicaciones en el ejercicio de sus competencias revisará de manera integral las condiciones de remuneración del *roaming* automático nacional de voz teniendo en cuenta las condiciones del mercado, el comportamiento de la competencia y las características de la interconexión entre proveedores y la cobertura de las redes, entre otros.

ARTÍCULO 4. Modificar el artículo 8.2 de la Resolución CRC 4112 de 2013 el cual quedará así:

Para el *roaming* automático nacional de SMS, la remuneración por mensaje no podrá ser superior a \$9,20 pesos de enero de 2011. La actualización de pesos constantes a pesos corrientes se realizará de conformidad a lo establecido en el Anexo 1 de la presente resolución o aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO: La Comisión de Regulación de Comunicaciones en el ejercicio de sus competencias revisará de manera integral las condiciones de remuneración del *roaming* automático nacional de SMS teniendo en cuenta las condiciones del mercado, el comportamiento de la competencia y las características de la interconexión entre proveedores y la cobertura de las redes, entre otros.

ARTÍCULO 5. Modificar la Nota del artículo 9 de la Resolución CRC 4112 de 2013 así:

Nota: La actualización de los valores tope, expresados en pesos constantes de enero de 2011, a pesos corrientes se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la presente resolución o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 6. Adicionar el Anexo 1 a la Resolución CRC 4112 de 2013 así:

"ANEXO 1
Actualización de la remuneración del *roaming* automático nacional"

La CRC anualmente actualizará a pesos corrientes los valores expresados en pesos constantes del 1° de enero de 2011 de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RAN_t^{corriente} = RAN^{constante} \times (1 - productividad\%) \times \left[1 + \left(\frac{IAT_{diciembre\ año\ t-1} - IAT_{enero\ 2011}}{IAT_{enero\ 2011}} \right) \right]$$

Dónde:

$RAN_t^{corriente}$ es la remuneración del *roaming* automático nacional a aplicar durante el año t
 $RAN^{constante}$ es la remuneración del *roaming* automático nacional establecida en los artículos 8 y 9 de la Resolución CRC 4112 de 2013
 $productividad\%$ factor de productividad de la industria igual a 0,02
 $IAT_{diciembre\ año\ t-1}$ promedio aritmético de los últimos doce meses del IAT (índice de actualización tarifaria calculado según el numeral 2 del Anexo 01 de la Resolución CRT 1763 de 2007) para el mes de diciembre del año $t-1$
 $IAT_{enero\ 2011}$ promedio aritmético de los últimos doce meses del IAT (índice de actualización tarifaria calculado según el numeral 2 del Anexo 01 de la Resolución CRT 1763 de 2007) para el mes de enero de 2011

ARTÍCULO 7. Adicionar el artículo 8.1 al artículo 8° de la Resolución CRT 1763 de 2007, así:

ARTÍCULO 8.1. La remuneración correspondiente al cargo de acceso de las redes de los proveedores de redes y servicios móviles que hayan obtenido permisos para uso y explotación de espectro radioeléctrico en bandas actualmente utilizadas en Colombia para servicios móviles terrestres IMT, corresponderá al siguiente valor:

Desde	01-ene-14	01-ene-16
Minuto (uso)	56,38	41,61
Capacidad (E1)	23.987.791,41	17.856.618,41

Nota: El Valor expresado en pesos constantes de enero de 2011. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1º de enero de 2014, conforme al Anexo 01 de la presente resolución. Corresponde al valor de los cargos de acceso que los proveedores de redes y servicios móviles reciben de otros proveedores de redes y servicios, cuando estos hacen uso de sus redes. Los proveedores de redes y servicios de Larga Distancia Internacional pagarán cargos de acceso por originación y por terminación en las redes móviles. Los valores que contempla la opción de uso corresponden a la remuneración por minuto real, y la opción de capacidad corresponde a la remuneración mensual por enlaces de 2.048 Kbps (E1) o su equivalente que se encuentren operativos en la interconexión.

PARÁGRAFO: Esta remuneración solo se reconocerá durante los tres (3) años contados desde la fecha en que fue asignado el primer permiso para uso y explotación del espectro radioeléctrico en bandas actualmente utilizadas en Colombia para servicios móviles terrestres IMT.

ARTÍCULO 8. Modificar el artículo 10 de la Resolución CRC 3136 de 2011 a partir del 1º de enero de 2016. Quedará así:

“ARTÍCULO 10. TRASLADO DE EFICIENCIAS Y BENEFICIOS AL USUARIO. Una vez se empiecen a aplicar los valores de cargos de acceso establecidos en la presente resolución o en resoluciones de carácter particular y concreto, los proveedores de redes y servicios que al momento de entrada en vigencia de la presente resolución participan en el mercado “Voz Saliente Móvil”, deberán transferir a sus usuarios los beneficios y eficiencias que genera la disminución de los cargos de acceso.

Para estos efectos, durante la vigencia de la senda de reducción de cargos de acceso, establecida en la Resolución CRC 3136 de 2011, la totalidad de la disminución del cargo de acceso regulado debe ser efectivamente involucrada por parte de los proveedores de redes y servicios móviles como un criterio de costos eficientes para la determinación de los precios ofrecidos a sus usuarios o verse reflejada en el despliegue de nueva infraestructura que beneficie a los mismos. Las inversiones efectuadas en infraestructura deberán hacerse en zonas rurales y estratos socioeconómicos 1 y 2, en los términos y condiciones que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación de transferencia de beneficios a sus usuarios, los proveedores deberán:

- (i) Informar a la CRC respecto de todos los conceptos relacionados con cargos de acceso, así:
 - a. Los ingresos mensuales por concepto de cargos de acceso a la red propia.
 - b. Los egresos mensuales por cargos de acceso a otras redes móviles.
 - c. Calcular las diferencias de los egresos por cargos de acceso a las redes de otros proveedores, de tal manera que se determine:
 - 1. el valor a remunerar a cada operador según el volumen de tráfico cursado (minutos) y/o la cantidad de E1 operativos en la interconexión del mes, teniendo en cuenta los valores de los cargos de acceso establecidos en la Resolución CRC 3136 de 2011.
 - 2. el valor regulado a remunerar a cada proveedor, derivado de la aplicación de resoluciones de carácter general y/o particular y concreto que expida la CRC.

Lo anterior conforme con las siguientes fórmulas:

Para interconexión por uso:

$$D_{j,i} = (CA_{regulado_{(t-1)}} \times T_{i,j,t}) - (CA_{regulado_j} \times T_{i,j,t})$$

donde,

$D_{j,i}$, es la diferencia de egresos por cargos de acceso por minuto (\$/minuto), del tráfico originado en la red del proveedor j y terminado en la red del proveedor i .

$CA_{regulado_{(t-1),j}}$, es el cargo de acceso por minuto (\$/minuto) nominal regulado bajo el cual el proveedor j remuneró al proveedor i durante el mes t del año anterior para el cual se calcula esta fórmula, derivado de la aplicación de resoluciones de carácter general y/o particular y concreto expedidas por la CRC.

$T_{j,i,t}$, es el tráfico (minutos) originado en la red del proveedor j y terminado en la red del proveedor i durante el mes t .

$CA_{regulado_{j,i,t}}$, es el cargo de acceso por minuto (\$/minuto) nominal regulado, a remunerar por el proveedor j al proveedor i durante el mes t , derivado de la aplicación de resoluciones de carácter general y/o particular y concreto que expida la CRC.

En el caso de interconexión por capacidad:

$$D_{j,i} = (CA_{regulado_{(t-1),j}} \times E1_{i,j,t}) - (CA_{regulado_j} \times E1_{i,j,t})$$

donde,

$D_{j,i}$, es la diferencia de egresos por cargos de acceso por capacidad (\$/E1), del tráfico originado en la red del proveedor j y terminado en la red del proveedor i .

$CA_{regulado_{(t-1),j}}$, es el cargo de acceso por minuto (\$/minuto) nominal regulado bajo el cual el proveedor j remuneró al proveedor i durante el mes t del año anterior para el cual se calcula esta fórmula, derivado de la aplicación de resoluciones de carácter general y/o particular y concreto expedidas por la CRC.

$E1_{j,i,t}$, es la cantidad de E1 operativos en la interconexión entre el proveedor j y el proveedor i durante el mes t .

$CA_{regulado_{j,i,t}}$, es el cargo de acceso por minuto (\$/minuto) nominal regulado, a remunerar por el proveedor j al proveedor i durante el mes t , derivado de la aplicación de resoluciones de carácter general y/o particular y concreto que expida la CRC.

ARTÍCULO 9. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Las disposiciones previstas en la presente resolución rigen a partir de la publicación en el Diario Oficial. Esta resolución modifica todas aquéllas normas expedidas con anterioridad que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C. a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO MOLANO VEGA
Presidente

CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo

C.C
S.C.

Cod. 5000-1-6

Versión: Revisión Comité de Comisionados
Fecha: Agosto 19/14

Revisado por: Coordinación Análisis Financiero y Contable
Elaborado por: Líder proyecto

VERSIÓN BORRADOR